

EDL 2012/92773 Diputación Foral de Bizkaia (C.A. País Vasco)

Norma Foral 3/2012, de 23 de mayo, por la que se modifica la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. (Bizkaia. BOB de 30 de mayo)

Boletín Oficial de Bizkaia 103/2012, de 30 de mayo de 2012

ÍNDICE

PREÁMBULO	1
Artículo Único.Modificación de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	1
DISPOSICIÓN FINAL	2
Disposición Final Única.Entrada en vigor	2

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:31-5-2012

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

NF Bizkaia 8/1989 de 30 junio 1989. Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Añade art.3.4

Da nueva redacción art.3

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

art.unapa.1

Modificada por NF Bizkaia 8/1989 de 30 junio 1989

art.unapa.2

Añadida por NF Bizkaia 8/1989 de 30 junio 1989

PREÁMBULO

La actual situación económica de crisis provoca situaciones particularmente dramáticas y poco comunes hace unos años. Una de estas situaciones, que suele comenzar con la pérdida del empleo, es la imposibilidad de afrontar el pago de los créditos hipotecarios y como consecuencia la pérdida de la vivienda habitual.

En numerosas ocasiones, el dinero obtenido en la subasta o entrega del inmueble no es suficiente para saldar la deuda contraída, quedando la misma únicamente minorada, con el resultado de que la persona deudora, además de perder su casa, debe continuar pagando el crédito restante al acreedor hipotecario.

Este problema económico para la persona deudora se ve agravado por el hecho de que además se produce el devengo del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Este impuesto local, conocido con el nombre de plusvalía municipal, es un tributo que grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmite.

La enajenación forzosa de un inmueble derivada de su ejecución hipotecaria supone la transmisión de la propiedad del mismo a favor del adjudicatario y, por tanto, la obligación de pagar el impuesto. En concreto, la Norma Foral del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana establece como sujeto pasivo a la persona que transmite el terreno sobre el que se asienta la vivienda.

La normativa foral no puede ser ajena a la realidad económica y social en la que se aplica y debe establecer medidas de protección para aquellos colectivos a los que la crisis está afectando con mayor crudeza.

Por todo lo anterior, la presente Norma Foral tiene por objeto regular el supuesto relativo a las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, estableciendo expresamente que tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona o entidad que adquiera el terreno, resultando ser la obligada al pago del impuesto, en la práctica y en la mayor parte de las ocasiones, la entidad bancaria acreedora en sustitución de la persona deudora.

Artículo Único. Modificación de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Uno

Se modifica el art. 3 de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que quedará redactado en los siguientes términos: EDL 1989/16184

«Artículo 3

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del art. 89 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Dos

Se añade un apartado 4 al art. 3 de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el siguiente contenido: EDL 1989/16184

«4. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda habitual prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha disposición, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del art. 89 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

apa.1 Modificada por NF Bizkaia 8/1989 de 30 junio 1989

apa.2 Añadida por NF Bizkaia 8/1989 de 30 junio 1989

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. Entrada en vigor

La presente Norma Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».